

98-A-20

0000041

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día once de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno (fs. 30 y 31), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor [redacted], Inspector destacado en el Departamento de Áreas Especializadas Operativas de la Delegación de San Vicente de la Policía Nacional Civil; y finalizado el plazo de cinco días hábiles concedido, se ha recibido escrito presentado por el licenciado [redacted] en calidad de apoderado general judicial del investigado, y documentación adjunta (fs. 33 al 40).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el escrito de fs. 33 al 35, el licenciado [redacted] solicita intervenir en el presente procedimiento en calidad de apoderado general judicial del señor [redacted], para lo cual adjunta copia certificada de Poder General Judicial con Cláusulas Especiales, otorgado a su favor (f. 38).

Asimismo, el licenciado [redacted] refiere argumentos de defensa respecto de los hechos y la infracción ética que se le atribuyen al investigado.

Además, arguye el licenciado [redacted], que –a su criterio– dado que se trata de un “agente de autoridad” de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, este no encaja en la denominación de “servidor público” definido en el artículo 3 de la Ley de Ética Gubernamental; en consecuencia, afirma que de existir una infracción administrativa, corresponde aplicarle el régimen establecido en la Ley Disciplinaria Policial, conforme a lo establecido en el artículo 1 de dicho cuerpo normativo. Por tanto, refiere que este Tribunal estaría inhibido de conocer y sancionar al investigado, por carecer de competencia objetiva.

En ese sentido, es preciso aclarar que la Ley de Ética Gubernamental (LEG) define en su artículo 3 letra d), como servidor público, a toda “persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública”, sin hacer distinción o exclusión alguna.

Por otra parte, debe referirse que la potestad disciplinaria tutela el ejercicio adecuado del empleo público, y por tanto, compete a cada una de las instituciones estatales. En efecto, se trata de la facultad doméstica de corrección y saneamiento que el Estado –en calidad de empleador– ejerce con aquellas personas que fungen como servidores públicos en virtud de una relación de sujeción especial.

Así, como se estableció en la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, referencia 191-A-16 pronunciada por este Tribunal, la potestad sancionadora que el legislador ha atribuido al Tribunal de Ética Gubernamental, lejos de procurar el orden en el interior de las instituciones públicas, tiene como fundamento la protección del gobernado frente a cualquier acción u omisión que lesione su derecho a una buena Administración Pública, reconocido implícitamente en el art. I de la Constitución al calificar a la persona como el origen y el fin de la actividad estatal.

De hecho, todos los parámetros conductuales enunciados en la LEG, son reflejo de la concepción constitucional acerca del Estado, cuya existencia y organización, –y por ende de los elementos que lo integran–, se orienta al servicio de la colectividad mediante la satisfacción de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Adicionalmente, los cánones conductuales plasmados en la LEG y cuya observancia es fiscalizada por este Tribunal, materializan los compromisos internacionales adquiridos por el Estado salvadoreño con la suscripción y ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos que reconocen la lucha contra la corrupción como un mecanismo para la institucionalidad y la consolidación de la democracia.

En razón de lo anterior, debe referirse que de conformidad al artículo 105 del Reglamento de la LEG, “[la tramitación del procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal no impedirá la de otros procesos o procedimientos en los que se deduzca responsabilidad disciplinaria, civil o penal a la persona sujeta a la aplicación de la Ley.---- De igual forma, la tramitación de otros procesos o procedimientos en cualquier institución de la Administración Pública, no impedirá que el Tribunal conozca de la posible violación a un deber o una prohibición ética por parte de las personas sujetas a la aplicación de la Ley”. Por tanto, este Tribunal sí tiene competencia para conocer del presente procedimiento, la cual se encuentra determinada por la LEG.

II. Al investigado se atribuye una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto el tres de mayo de dos mil veinte, habría utilizado el vehículo placas P , con número de equipo policial LV01-4045, propiedad de la Policía Nacional Civil, para fines particulares, mientras se encontraba de licencia.

III. De los datos obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor ingresó a laborar a la Policía Nacional Civil (PNC) con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis; según el informe del Director General de la PNC, al día quince de diciembre de dos mil veinte –fecha del informe– tenía la categoría de Inspector, destacado en el Departamento de Áreas Especializadas Operativas de la Delegación de San Vicente (DAEO).

Asimismo, la autoridad competente expresa que el horario de trabajo del referido servidor público, durante “[...] la pandemia por COVID-19 era diverso”. Sin embargo, refiere que el Subdirector de Áreas Especializadas Operativas (SAEO), por medio del memorándum DG/SG/SAEO/N°0472/2020 – el cual no se adjunta al informe–, manifestó que el día tres de mayo de dos mil veinte, en el cual ocurrió el accidente de tránsito, el señor se encontraba de licencia, la cual había sido concedida por cuarenta y ocho horas (f. 18).

Acorde al acta de las diecisiete horas de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Inspector Jefe ONI E-324, , fue nombrado por el Director General de la PNC para ser parte de la SAEO, por medio del memorándum PNC-DG/No.02418 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, entregándosele el equipo policial LV01-4045 (f. 22).

ii) Sobre el equipo policial LV0 señala el comisionado , es propiedad de la PNC, con placas particulares P y está asignado al Centro de Costo de la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas (fs. 18 y 21), y según la tarjeta de circulación tiene las siguientes características:

f. 20).

iii) Conforme a la certificación del acta de las diecisiete horas del día veinte de marzo de dos mil veinte (f. 22), el Subdirector de Áreas Especializadas Operativas entregó al Técnico, , encargado de transporte de la PNC, y al señor Inspector Jefe ONI , el equipo LV0

En dicho documento se señala que el vehículo relacionado será utilizado por el investigado para realizar trabajos de supervisión en los operativos de apoyo, que brinda por la SAEO, así como las unidades organizativas adscritas a la misma (f. 22).

Dicha finalidad es coincidente con la establecida en el romano IV, letra B), número diecisiete del Instructivo para Regular la Asignación, el Uso y Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos Institucionales de la PNC, que establece lo siguiente: “[l]os jefes de las Dependencias de la Institución, serán responsables de que los vehículos institucionales sean utilizados únicamente en Misiones Oficiales y no para fines particulares, por lo tanto no podrán llevarse para su lugar de residencia u otros lugares fuera de su radio de acción, en horas no laborales, días festivos, fines de semana, licencia o vacaciones, salvo autorización otorgada por el Director General, previa la debida justificación y documentación que lo demuestre; respondiendo por cualquier daño, robo o hurto del bien” (f. 18).

iv) Según el acta de Inspección del Departamento de Tránsito del municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, con código 0405-030520-0313, a las diecisiete horas del día tres de mayo de dos mil veinte, se reportó la colisión de dos vehículos, por no respetar señal de prioridad, en la Séptima Calle Oriente a la altura de la Primera Avenida Sur, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad; en dicho accidente resultó afectado el vehículo Placas: \_\_\_\_\_, conducido por el señor \_\_\_\_\_ amos.

Los daños reportados en el relacionado vehículo fueron “bomper delantero apachado, capo apachado, guardafango delantero izquierdo apachado, puerta delantera izquierda dañada y posible daño interno” (fs. 23 al 27).

Por otra parte, en el Informe de Inspección Específica, de fecha siete de mayo de dos mil veinte, emitido por el Departamento de Investigaciones de la PNC; cuyo objeto era realizar la verificación de activación de protocolo de embriaguez, en el procedimiento de detección del Inspector Jefe \_\_\_\_\_, por el delito de Conducción Peligrosa de Vehículo Automotor y Portación Ilegal e Irresponsable de Arma de Fuego, suscitado a las diecisiete horas del día tres de mayo de dos mil veinte, en la Séptima Calle Oriente y Primera Avenida Sur, del municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad; se manifestó que el subcomisionado \_\_\_\_\_; Jefe de la Subdelegación de Quezaltepeque, en la fecha aludida, al observar el aparente estado de ebriedad del Inspector Jefe ONI \_\_\_\_\_, ordenó que se realizara prueba de alcoholtest, ya que el último presentaba sintomatología de haber ingerido bebidas embriagantes. No obstante, el referido Inspector Jefe se negó y por lo cual se levantó acta de negativa (fs. 2 al 14).

IV. A partir de ello, es posible afirmar que el señor \_\_\_\_\_, en el mes de mayo de dos mil veinte, se desempeñaba como Inspector Jefe del Departamento de Áreas Especializadas Operativas de la Delegación de San Vicente de la Policía Nacional Civil; al cual se le asignó el vehículo placas P \_\_\_\_\_ con número de equipo policial \_\_\_\_\_ el cual se encontraba en la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas, cuya finalidad era realizar trabajos de supervisión en los operativos de apoyo ejecutados por dicha área y las demás unidades organizativas adscritas a dicha Subdirección.

Asimismo, se determinó que el día tres de mayo de dos mil veinte, en la Séptima Calle Oriente a la altura de la Primera Avenida Sur, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, ocurrió un accidente de tránsito en el cual sufrió daños el equipo policial LV0 \_\_\_\_\_, siendo conducido por el señor \_\_\_\_\_ en “aparente” estado de ebriedad.

Al respecto debe acotarse que cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

Mediante su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dicho principio exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, este Tribunal al realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger; estima que, la conducta atribuida al señor \_\_\_\_\_ constituyó una falta administrativa y una situación irregular dentro del ámbito disciplinario de la Policía Nacional Civil.

En este sentido, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

Entonces, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos, como se informó a los superiores jerárquicos del investigado en el presente caso

Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la



mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como el informado, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otro lado, la conducta atribuida al investigado más bien constituiría una irregularidad que resulta idónea de ser controlada a través de la potestad disciplinaria otorgada a la Policía Nacional Civil.

En este punto cabe señalar que, a tenor del artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG (RLEG) es motivo de improcedencia de la denuncia o el aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

Adicionalmente, el artículo 97 letra a) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna de las causales de improcedencia reguladas en el mencionado artículo 81.

En ese sentido, verificándose la causal de improcedencia regulada en el artículo 81 letra d) del RLEG en el presente procedimiento, corresponde sobreseerlo.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra a) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención del licenciado \_\_\_\_\_ en calidad de apoderado general judicial del señor \_\_\_\_\_

b) *Declárase improcedente* la alegación de falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente procedimiento administrativo sancionador, realizada por el licenciado \_\_\_\_\_, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado contra el señor \_\_\_\_\_, Inspector destacado en el Departamento de Áreas Especializadas Operativas de la Delegación de San Vicente de la Policía Nacional Civil, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

d) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones la dirección física y los medios técnicos que constan a f. 35 vuelto del expediente.

*Notifíquese.-* \_\_\_\_\_

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.